



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2017 CÁMARA

“Por medio de la cual se implementan medidas para promover, proteger, desarrollar y consolidar la Economía Campesina y la Agricultura Familiar y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, proteger, desarrollar y consolidar la Economía Campesina y la Agricultura Familiar, potenciando las capacidades productivas, asociativas y comerciales de quienes la desarrollan, asegurando con ello el mejoramiento de la calidad de vida, su dignificación y la realización integral de las apuestas económicas del Campesinado.

Así mismo, contribuir al fortalecimiento del Desarrollo Rural Integral mediante la provisión de bienes y servicios públicos, incentivos y el establecimiento de un sistema de información para la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. Además de promover y proteger el manejo autónomo de las semillas, la constitución de circuitos cortos de comercialización, la incorporación de prácticas agroecológicas, la preservación de valores y saberes culturales, ecosistémicos e históricos de las comunidades rurales.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entenderá por:



Economía Campesina: Sistema económico, social y territorial ambientalmente sostenible gestionado y operado por el campesinado desde los núcleos familiares, comunitarios y organizativos, para quienes la principal fuente de ingresos proviene de los sistemas de producción agrícola, forestal, pesquera artesanal, acuícola, pastoril, pecuario, silvícola y artesanal en al menos un 75%.

Los objetivos de este sistema son: el autoabastecimiento, la constitución de formas asociativas y solidarias de producción y comercialización, la transformación y agregación de valor a sus productos, la generación de excedentes comercializables a nivel local, regional, nacional e internacional, la protección de los ecosistemas; así como el reconocimiento, afirmación y dinamización de la identidad cultural y la territorialidad del Campesinado. Este sistema contribuye a su vez al logro de la seguridad y soberanía alimentaria del país.

Agricultura Familiar: La Agricultura Familiar es un sistema socioeconómico y cultural sostenible, desarrollado por comunidades agrarias, bien sea campesinas, colonas, indígenas, afro o de otra índole en sus respectivos territorios, en los cuales se realizan actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, acuícolas y pesqueras. Se encuentra bajo la dirección y mano de obra predominantemente familiar o de una comunidad de familias rurales, cuya relación de tenencia y tamaño de la tierra es heterogénea y su sistema de producción permite, tanto cubrir parcialmente necesidades de autoconsumo como generar ingresos al comercializar en mercados locales, nacionales e internacionales, de forma esporádica o constante, en búsqueda de condiciones estables de vida, aportando a la seguridad y soberanía alimentaria propia como para la sociedad.

Campesinado: El campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada con la tierra, el agua e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y



cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional, nacional e internacional. Se reconoce también como parte del Campesinado, al Campesinado Colono y a aquellas mujeres y hombres que no poseen tierra para asegurar su pervivencia cultural y productiva.

Ciclo agroalimentario: Es la forma en cómo se organiza el conjunto de actividades agroalimentarias territorialmente constituidas, que se articulan desde el inicio de la producción de alimentos y otros productos asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar hasta su comercialización y consumo final en diferentes escalas espaciales.

Mercados locales Entiéndase como los circuitos cortos de comercialización, la infraestructura y sistemas de información de precios que permiten adelantar procesos de comercialización e intercambio de productos agrícolas, forestales, pesqueros artesanales, acuícolas, pastoriles, pecuarios, silvícolas y artesanales propios de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar. Éstos buscan la generación de relaciones directas entre productores y consumidores en las cabeceras municipales, centros poblados, corregimientos y ciudades capitales.

Sistema de Abastecimiento y Comercialización: Refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agrícolas, forestales, pesqueros artesanales, pastoriles, pecuarios, silvícolas o artesanales propios de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el agricultor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

Agroecología: Enfoque de producción agropecuaria que se sustenta en elementos técnicos, científicos y culturales para la generación de prácticas y manejo de sistemas



productivos ambiental, económica y socialmente sustentables. Aplica principios y conceptos de la ecología en tanto visión sistémica, así como conocimientos y prácticas en el diseño y manejo de agroecosistemas y sistemas agroalimentarios sostenibles, entre estos: uso óptimo del agua, reciclaje de nutrientes, elección de variedades aptas, rotación de cultivos, sistemas agroforestales y silvopastoriles, sincronía del cultivo con la biodiversidad del entorno.

Semillas Propias: Son variedades de semillas que han sido cultivadas, desarrolladas y conservadas mediante prácticas ancestrales y tradicionales de selección genética e innovación por comunidades rurales empleando los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado; constituyen el primer eslabón de la soberanía alimentaria de las comunidades rurales y un componente fundamental para la conservación de la diversidad agroalimentaria, la mitigación de los efectos del cambio climático y la conservación de territorios libres de transgénicos. Estas variedades, independientemente de su origen, se encuentran adaptadas a las prácticas agrícolas y a los ecosistemas locales.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación: La presente Ley rige para todos los actores, sujetos y procesos relacionados con la promoción, desarrollo y consolidación de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar en el territorio colombiano.

TÍTULO III

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ECONOMÍA CAMPESINA Y DE LA AGRICULTURA FAMILIAR



ARTÍCULO 4. La Agencia de Desarrollo Rural ADR en articulación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el Departamento Nacional de Planeación DNP y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA, creará el Sistema de Información de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar que será retroalimentado de forma permanente por los distintos entes territoriales en coordinación con las familias, las comunidades, las organizaciones sociales u otras formas organizativas de los territorios rurales.

PARÁGRAFO 1.: El Sistema de Información de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar además de recolectar, organizar y sistematizar datos alfanuméricos, deberá sustentarse en tecnologías, metodologías y mecanismos propios de un Sistema de Información Geográfico que permita territorializar la información.

ARTÍCULO 5. El Sistema tiene como fin constituirse como un mecanismo de identificación de la población Campesina que ejerce la Economía Campesina y la Agricultura Familiar para así focalizar la adecuada implementación de los instrumentos de política destinados a este sistema de producción, y dotar de información adecuada a las instituciones del sector, las familias, comunidades y organizaciones para el diseño de políticas públicas y la toma de decisiones en el nivel local, regional y nacional.

PARÁGRAFO 1. El sistema deberá brindar información en cuanto a:

Número y ubicación de familias, mujeres y hombres cabezas de familia, dedicadas a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

Número de hectáreas y Unidades Agrícolas Familiares destinadas a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.



Formas de tenencia de la tierra de las familias, comunidades y organizaciones de los territorios rurales que desarrollan la Economía Campesina y Agricultura Familiar.

Número de asociaciones de productores y productoras de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar.

Caracterización productiva y agroecológica de las áreas destinadas a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

Caracterización de los requerimientos actuales y del grado de acompañamiento técnico y financiero.

Caracterización de condiciones sociales tales como salud, educación, vivienda, oferta cultural, acceso a TICs, acceso a ciencia y tecnología, vías e infraestructura.

Uso del tiempo y el trabajo no remunerado de la economía del cuidado de las mujeres, en correspondencia con la Ley 1413 de 2011.

Y todas aquellas otras categorías necesarias para consolidar el Sistema de Información como un instrumento completo y efectivo para la adopción de decisiones de política pública y la planificación, comercialización e intercambio productivo entre regiones.

PARÁGRAFO 2. El registro será voluntario para las familias, comunidades y organizaciones campesinas y de la agricultura familiar.

TÍTULO IV

PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO SOCIAL Y PRODUCTIVO DEL SUELO Y EL AGUA PARA LA ECONOMÍA CAMPESINA Y LA AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 6. Planes de Ordenamiento Territorial. Los Planes de Desarrollo de las Zonas de Reserva Campesina y los documentos de planeación que hagan sus veces para otras territorialidades campesinas deberán ser vinculados en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación del Componente Rural de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento



Territorial de conformidad al Artículo 4° del Decreto Nacional 879 de 1998 y al Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, presentará en un lapso de dos años un estudio sobre la vocación del suelo a una escala cartográfica pertinente en un rango menor a 1:25.000 para zonas que son potencialmente baldíos.

ARTÍCULO 7. Aprovisionamiento de Agua para la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. El Estado propenderá por la provisión de agua para los diversos fines de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar mediante una política activa de captación, almacenamiento y distribución sin detrimento de la función ecológica del agua y de sus nichos.

El aprovisionamiento del agua para el uso de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar tendrá prevalencia sobre otras actividades económicas como medida de protección de la seguridad y soberanía alimentaria.

La gestión, control y manejo del agua, las cuencas, microcuencas y áreas de captación permanecerán en el ámbito público, social y comunitario, en forma equitativa, participativa y sin fines de lucro; será obligación de todas las instituciones públicas locales, departamentales y nacionales garantizar esta condición.

ARTÍCULO 8. Derecho a la Autogestión del agua. Las comunidades organizadas, ubicadas en zonas rurales o urbano rurales, tendrán derecho al acceso y suministro colectivo de agua para consumo humano y a contar con sistemas de abastecimiento y gestión, garantizándoseles la igualdad de oportunidades. El agua y las formas de acceder a ella, incluidos los sistemas de abastecimiento, deben ser de calidad, accesibles, de hecho y de



derecho, serán culturalmente adecuados, de propiedad comunitaria y colectiva, los costos y cargos directos e indirectos que genere el mantenimiento de los sistemas de abastecimiento deben ser asequibles. El Estado velará por que la asignación de los recursos para conservar las fuentes de agua y la instalación de infraestructura sea equitativa para las poblaciones ubicadas en zonas rurales y urbano rurales.

ARTÍCULO 9. Reconversión Productiva hacia Sistemas Agroecológicos. La Agencia de Desarrollo Rural ADR en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA adelantará un Plan Nacional de Impulso a la Agroecología para consolidar donde se esté desarrollando y promover en donde no, de manera voluntaria, procesos de reconversión productiva agroecológica.

Lo anterior deberá contar con apoyo técnico y financiero para adelantar el proceso de transición de los sistemas productivos convencionales con enfoque de revolución verde, hacia sistemas de producción agroecológicos, pasando para ello por las fases de uso racional, sustitución y finalmente rediseño.

Tendrán prevalencia en la financiación y en el desarrollo del Plan las Zonas de Reserva Campesina y otras formas de territorialidad campesina; áreas destinadas a la producción agroalimentaria y a la conservación de recursos hídricos, zonas priorizadas para la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito-PNIS; zonas microfocalizadas para la restitución de tierras, áreas de amortiguamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y áreas definidas por el Plan de Zonificación Ambiental que delimite la Frontera Agrícola y que cuente con presencia de población Campesina.

PARÁGRAFO: Cada etapa de transición deberá contar para su ejecución con procesos de capacitación y formación que incluyan además de aspectos técnicos sustentados en una



metodología participativa que reconozca los saberes y prácticas de las comunidades rurales, elementos relacionados con el conocimiento ecológico de los agrosistemas, así como alternativas de comercialización en cada etapa del proceso.

ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 13 de la ley 101 de 1993, el siguiente numeral:

Artículo 13. Operaciones a cargo del Fondo Financiamiento del sector agropecuario.

13. Financiación de procesos de reconversión productiva agroecológica.”

TÍTULO V

SERVICIOS Y BIENES PÚBLICOS PARA LA ECONOMÍA CAMPESINA Y LA AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 11. Acceso al servicio público de Extensión Agropecuaria. Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria-SNIA y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria prestarán atención preferente, regular y continua a las familias, comunidades y organizaciones campesinas para mejorar las capacidades productivas de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos, aptitud de los suelos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia sistemas agroecológicos, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito. De igual manera, en las posibilidades y procedimientos para acceder al crédito; en la dotación de infraestructura productiva; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos, en sistemas de inteligencia de mercados e información de precios; en formas de capacitación empresarial; en sanidad animal y vegetal, en tecnologías de procesos de transformación, en la promoción de formas de organización empresarial, asociativa y solidaria, y en la



gestión para determinar necesidades de servicios sociales básicos de soporte al Desarrollo Rural Integral.

PARÁGRAFO 1. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

PARÁGRAFO 2. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.

PARÁGRAFO 3. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el Artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017 y será progresivo.

ARTÍCULO 12. Generación, innovación y Transferencia De Tecnología. La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológica.



Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

ARTÍCULO 13. Mesa Nacional de Concertación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación PECTIA. Créase la Mesa Nacional de Concertación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación PECTIA con el fin de concertar entre actores del sector agropecuario los modelos de investigación, innovación, generación y transferencia de tecnología acordes a las diversas realidades territoriales y poblacionales del sector.

La Mesa estará conformada por:

Un (1) delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Un (1) delegado del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Un (1) delegado de COLCIENCIAS.

Un (1) delegado de las Universidades Públicas.

Un (1) delegado de las Universidades Privadas.

Un (1) delegado del SENA.

Un (1) delegado del ICA.

Un (1) delegado de CORPOICA.

Un (1) de la Federación Nacional de Departamentos.

Dos (2) delegadas de organizaciones de Mujeres Rurales.

Dos (2) delegados de la Organizaciones Campesinas.

Dos (2) delegados de organizaciones Indígenas.

Dos (2) delegados de organizaciones Afrodescendientes.



ARTÍCULO 14. Distritos de Adecuación de Tierras. El Campesinado y los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito serán beneficiarios de los Distritos de Adecuación de Tierras y quedarán exentos del pago de la Tasa del Servicio Público de Adecuación de Tierras.

ARTÍCULO 15. Infraestructura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto del ciclo agroalimentario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos se definirán al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

TÍTULO VI

MERCADOS

ARTÍCULO 16. Asociatividad. El gobierno nacional fomentará y promoverá la asociatividad económica del campesinado, así como de los trabajadores y trabajadoras del campo, en sus formas organizativas, redes de colaboración solidaria, circuitos económicos solidarios, prácticas económicas de comercio justo y consumo responsable, la interrelación entre cooperativas, los mercados locales campesinos y solidarios y las distintas expresiones asociativas de la economía campesina y la agricultura familiar, que garantice la producción a escala, la competencia en condiciones justas, las cadenas de



valor agregado y los mecanismos de comercialización local, regional, nacional y de exportación, en el marco del Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural que beneficie las iniciativas asociativas de este sector.

PARÁGRAFO 1. Se desarrollará un Plan Nacional para el Reconocimiento de la Labor Productiva de la Mujer Rural a nivel local, regional y nacional, respaldando preferentemente sus iniciativas productivas, gastronómicas, comerciales y de incidencia comunitaria en el sector.

PARÁGRAFO 2. Se desarrollará un Plan Nacional para el Reconocimiento de la Labor Productiva de los Jóvenes Campesinos a nivel local, regional y nacional, respaldando sus iniciativas productivas, gastronómicas, comerciales y de incidencia comunitaria en el sector, buscando su permanencia y arraigo en las áreas y territorios rurales.

ARTÍCULO 17. Agregación de valor. El Ministerio de Salud y Prosperidad Social junto con el INVIMA y las instituciones encargadas de la prestación del servicio público de Extensión Agropecuaria adelantarán un Plan Nacional para el Incentivo e Implementación de Procesos de Agregación de Valor a los productos de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar, financiando y asesorando a las familias, comunidades y organizaciones en lo referente a transformación, codificación, registro sanitario y etiquetado nutricional.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas o naturales que participen en programas y proyectos de Economía Campesina y Agricultura Familiar que sean promovidos por el Gobierno Nacional o los Entes Territoriales, estarán exentas de pagar los costos de las licencias, los trámites y los permisos que deban ser diligenciados en el marco de estos programas y proyectos productivos.



ARTÍCULO 18. Mercados Locales. El Gobierno Nacional promoverá la realización de Mercados Locales de manera progresiva en las cabeceras municipales y ciudades capitales para fortalecer los circuitos cortos de comercialización a través de la inversión en bienes públicos y el fortalecimiento organizativo y productivo sostenible. Éstos se constituirán en una herramienta de comercialización y distribución de los productos de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar, asegurando la disminución del número de intermediarios en la cadena de producción y mercado.

ARTÍCULO 19. Compras Públicas. El Gobierno Nacional establecerá un Programa de Compras Públicas con las entidades del Estado que garantice las compras de alimentos frescos y transformados de las Economías Campesinas y de la Agricultura Familiar. Cada contratista debe realizar mínimo un 30% de compras locales del total de las compras del programa.

La Compra Pública de alimentos a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar podrá efectuarse mediante una modalidad de contratación directa y los precios de compra de los alimentos ofertados por el sistema socioeconómico del que trata esta ley, deberán ser consistentes con los observados en el mercado local, empleándose como referencia el precio promedio según departamento.

PARÁGRAFO 1. Se adicionará al Sistema Integrado de Contratación Estatal SIPSE una nueva categoría de oferentes denominada “Economía Campesina y Agricultura Familiar”.

PARÁGRAFO 2. Será obligación de los Alcaldes y Gobernadores contar con estudios anuales de oferta y demanda de alimentos dentro de sus territorios relacionados con la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.



ARTÍCULO 20. Adiciónese el siguiente numeral al Artículo 4 de la Ley 1150 de 2007:

K) La compra de alimentos en el marco de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

ARTÍCULO 21. Mercado de Agro insumos. El Gobierno Nacional regulará el mercado de agro insumos con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso y asegurar la calidad de los mismos. La regulación de precios se hará con base en comparaciones internacionales y en todo caso no podrán superar el precio internacional de referencia de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional. Los precios se regularán hasta la salida del proveedor mayorista.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o quien haga sus veces, prohibirá o suspenderá, según el caso, los registros de agroquímicos que contengan sustancias de las enunciadas en el convenio de Estocolmo y en la Ley 822 de 2003.

ARTÍCULO 22. Prácticas comerciales. El Gobierno Nacional promoverá la formulación de Contratos con Condiciones Uniformes que garanticen la equidad en el acceso al mercado para las familias, comunidades y organizaciones campesinas que desarrollan la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

ARTÍCULO 23. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y artesanales de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.



El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.

ARTÍCULO 24. Estímulo al consumo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, diseñarán e implementarán una campaña a nivel nacional para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TÍTULO VII ECONOMÍA DEL CUIDADO

ARTICULO 25. El gobierno nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento del trabajo de cuidado que tradicionalmente es asignado a las mujeres, promoviendo su redistribución y proporcionando los bienes públicos necesarios para reducir la carga de trabajo asignada arbitrariamente. Para ello, el Gobierno Nacional adelantará un Plan de Acción para la Reglamentación e Implementación de la Ley 731 de 2002, y la implementación de la Política Pública de Mujer Rural, integrando las disposiciones de la Dirección de Mujer Rural a nivel nacional, departamental y municipal.

TÍTULO VIII EQUIDAD FINANCIERA PARA EL CAMPO



ARTÍCULO 26. Los sujetos beneficiarios de esta ley que se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar recibirán, como mínimo, los siguientes incentivos y estímulos:

Créase una Línea Especial de Crédito a través de FINAGRO con una tasa de interés preferencial inferior a la tasa más baja del mercado para financiar proyectos, adquisición de tecnología y equipos para los fines de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. Se brindará un periodo de gracia que reglamentará el Gobierno Nacional con el fin de agendar el pago una vez haya disponibilidad de recursos obtenidos por la cosecha.

Mecanismos especiales de garantía sobre la producción de los proyectos productivos asociados al desarrollo de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

Fondo de Fomento para la Economía Solidaria. Se establecerá un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

Créase dentro del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios una línea que cubra todas las inversiones destinadas a financiar proyectos de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. El Gobierno Nacional se encargará de reglamentar los incentivos que para ello fueran necesarios.

PARÁGRAFO. Los fondos destinados a la financiación de proyectos que desarrollen la Economía Campesina y la Agricultura Familiar por parte de FINAGRO, podrán ser reembolsables siempre y cuando la destinación que se les dé corresponda a lo establecido en el plan del proyecto aprobado por FINAGRO y cumpla con los indicadores de gestión formulados por dicha entidad.



ARTÍCULO 27. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará en un lapso no superior a un año el Estudio sobre Barreras de Acceso al Crédito que sufren los destinatarios de esta ley y establecerá junto con la Superintendencia Financiera la regulación tendiente a la superación de las barreras evidenciadas.

TÍTULO IX

SISTEMA DE PRODUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO GENÉTICO DE SEMILLAS PROPIAS

ARTÍCULO 28. El Gobierno Nacional creará el Sistema de Producción, Conservación Y Defensa Del Patrimonio Genético De Semillas propias con miras a salvaguardar, promover y potenciar los conocimientos y formas tradicionales, culturales y ancestrales de producción, almacenamiento, uso y manejo de semillas.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA promoverán la implementación de bancos de germoplasma in situ y de semillas propias desde la unidad familiar, la vereda, las Zonas de Reserva Campesina y otras territorialidades campesinas como estrategia de preservación del germoplasma.

ARTÍCULO 29. El Gobierno Nacional liderará la creación de un centro de investigación, custodia y domesticación de semillas propias que tendrá como finalidad la recuperación de semillas propias, promoviendo la diversidad biológica, la generación y la transferencia de tecnologías apropiadas para este efecto, con el objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura.

PARÁGRAFO. Colciencias financiará proyectos de investigación que permitan evaluar los efectos e impactos ocasionados por los cultivos transgénicos en la diversidad genética y en



la sostenibilidad social, económica y ambiental de los sistemas de producción familiar que los cultivan o los tienen como vecindad.

PARÁGRAFO: No podrá prohibirse a los agricultores conservar, reproducir, utilizar, intercambiar o comercializar semillas propias.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 20 de la ley 1731 de 2014. Este quedará así:

“Artículo 20. RECURSOS DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA). El Gobierno Nacional transferirá anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), para el desarrollo de sus funciones de apoyo al sector agropecuario en ciencia, tecnología e innovación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Corpoica concertarán las metas y resultados que se alcanzarían con los recursos que se transfieran.

Corpoica es una entidad pública descentralizada indirecta, de carácter científico y técnico, de participación mixta, sin ánimo de lucro, regida por las normas del derecho privado previstas para las corporaciones en el Código Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 393 de 1991, el artículo 96 de la ley 489 de 1998, y las leyes que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. *Con el propósito de contribuir a mejorar la productividad y sostenibilidad del sector agropecuario, la definición de las metas y resultados referidos en el presente artículo consultará las necesidades de los sistemas de producción agropecuarios de los productores rurales, especialmente aquellas de los pequeños productores y de las familias, organizaciones o comunidades que desarrollen la Economía Campesina y la Agricultura Familiar, así como los requerimientos de investigación del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en materia sanitaria y fitosanitaria.*



En caso de disolución y liquidación de Corpoica, todos los bienes y recursos de esta Corporación pasarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a la entidad que haga sus veces.”

TÍTULO X FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 31. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar será financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 32. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Agencia de Desarrollo Rural ADR, el Ministerio de Comercio, el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación DNP, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria CORPOICA y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) asignarán partidas presupuestales específicas para el apoyo de iniciativas de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar a mediano y largo plazo.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional constituirá con los entes territoriales un Fondo especial para el desarrollo de iniciativas productivas de largo plazo a escala familiar y comunitaria. Los entes de control harán supervisión estricta del uso eficiente de los mismos, esto es, generación de impactos medibles, progresivos y colectivos.

ARTÍCULO 33. Incentivos. El Gobierno Nacional diseñará el mecanismo para que los sujetos beneficiarios de esta ley que se encuentren registrados en el Sistema de



Información de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar accedan a disminuciones, descuentos o queden exentos del pago de impuestos territoriales o nacionales.

ARTÍCULO 34. Vigencia y Derogatoria. Lo dispuesto en la presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Víctor Javier Correa Vélez
Representante a la Cámara

Jorge Prieto Riveros
Senador de la Republica

Nilton Córdoba Manyoma
Representante a la Cámara

Sofía Gaviria Correa
Senador de la Republica

Yamina Pestana Rojas
Senadora





Exposición de Motivos

Proyecto de Ley “Por medio de la cual se implementan medidas para promover, proteger, desarrollar y consolidar la Economía Campesina y la Agricultura Familiar y se dictan otras disposiciones”

A pesar de la dificultad propia de construir una definición de «economía campesina»¹ pueden identificarse durante la segunda mitad del siglo XX varias definiciones que buscan precisar una serie de rasgos distintivos (o tipos ideales) que permitan entenderla como un modo de producción diferente de la «agricultura empresarial», empleando para ello otras categorías de análisis. La búsqueda por superar una lectura restringida a las escalas de producción y a los tamaños prediales implicó acudir a la caracterización de sus objetivos, la racionalidad económica, el origen de la fuerza de trabajo, la tecnología empleada, el tipo de vinculación al mercado y, en algunos casos, las relaciones territoriales y culturales propias del sujeto asociado a ella, a saber, el Campesinado.

Así por ejemplo la Revista Cepal definió a la «economía campesina» como “(...) aquel sector de la actividad agropecuaria nacional donde el proceso productivo es desarrollado

¹ Dificultad explicada “(...) [por] los modos diversos de relacionarse con la también ecodiversa naturaleza, que se expresa en multiplicidad de patrones tecnológicos, productivos, societarios y simbólicos. [Y por] las modalidades oblicuas e inestables con que los campesinos se insertan en el sistema mayor, de las que resulta un polimorfismo socioeconómico extremo que va del trabajador asalariado al autoconsumo, pasando por la agricultura comercial asociativa” (Bartra).
Carrera 7 No 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficinas 607B y 606
Teléfonos: 3824160 – 3823627
Correo Electrónico: victor.correa@camara.gov.co



por unidades de tipo familiar con el objeto de asegurar, ciclo a ciclo, la reproducción de sus condiciones de vida y de trabajo o, si se prefiere, la reproducción de los productores y de la propia unidad de producción”(Schejtman, 1980:123). A lo anterior se suma la alta intensidad en el uso de mano de obra, así como su carácter parcialmente mercantil refiriéndose a formas de intercambio no monetarias.

Debe tenerse en cuenta que, la expresión «reproducción de sus condiciones de vida» refiere aquí a la generación de los medios de sostenimiento de todos los miembros de la familia que incluye un ‘fondo’ cuyo propósito es reponer los medios de producción empleados, contar con un recurso para la atención de eventualidades, así como con la capacidad adquisitiva para acceder a productos y servicios que no pueden ser asegurados por la explotación familiar del predio y el autoconsumo.

A lo dicho hasta el momento puede sumársele un argumento más contemporáneo y propio de los contextos latinoamericanos, siendo este, el papel que juegan las «economías campesinas» y la agricultura familiar en la garantía de la seguridad y soberanía alimentaria, así como en la construcción de autonomías nacionales referidas al conjunto del proceso agroalimentario. Lo anterior pone de presente que, la racionalidad económica propia del

Campesinado, no se limita a la unidad de producción familiar sino que se constituye también como paradigma de un modelo de desarrollo, entendiendo paradigma en este contexto como un “(...) proceso de producción del conocimiento que organiza y ejecuta prácticas y políticas que cambian la realidad, [y] que a su vez cambian el paradigma” (Maçano Fernandes, 2011).

En relación con lo dicho, la geografía crítica, por su parte, ha evidenciado cómo las relaciones económicas y de producción tienen efectos sobre la configuración de los



territorios y las territorialidades a estos asociados. Así, las sociedades “(...) tiene[n] una actividad creadora que significa energía (manual y espiritual) e información. El trabajo produce múltiples cristalizaciones: sistemas de objetos y de signos vinculados con [la] existencia cotidiana” (Raffestin, Bresso, 1979 citado por Sauquet, 2015:32). La «economía campesina» en relación con la agricultura familiar, no sólo refiere a un modo de producción, ésta hace parte de un sistema de objetos y signos propios del Campesinado y de sus múltiples expresiones locales y regionales, los cuáles configuran formas de organizar, explicar y describir el mundo, así como el conjunto de sus acontecimientos y procesos.

Recientemente el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) elaboró un documento titulado “Elementos para la conceptualización de lo “Campesino” en Colombia (ICANH, 2017). La tesis que inaugura este documento es la idea de que el “(...) Campesinado se constituye históricamente. [Y que] su génesis y transformación están relacionadas con el proceso de acumulación de capital de cada periodo histórico y con las distintas formas de vida campesina asociada a ellos”. A este enunciado le siguen cuatro (4) dimensiones entre las que cabe resaltar la «dimensión económico-productiva» del Campesinado, la cual emerge de “(...) una relación de trabajo especial con la tierra como recolectores, cultivadores y criadores, **de tal suerte que, la relación de la vida campesina con su cualidad como productores de alimentos, valores de uso y materias primas, es central**. La relación de trabajo con la naturaleza, implicando manejos de la biodiversidad para la producción de alimentos y desempeño de servicios, constituyen esta dimensión del campesinado; así como las formas diversas de tenencia de la tierra, así como su actividad económica multiactiva y altamente diversificada, en correspondencia con los contextos locales y regionales” (ICANH, 2017:5 énfasis nuestro).

Estas definiciones no han sido del todo ajenas al proceso normativo relacionado con los modelos de desarrollo rural en Colombia. En el marco de la transformación constitucional e institucional que significó la Constitución de 1991, se expide la Ley 160 de 1994 “Por la



cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, en cuyo Artículo 1° se establece que “(...) es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina (...)”. En este mismo artículo se precisa como objeto de la ley lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina; de igual manera, eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinas, así como elevar el nivel de vida de esta población.

Teniendo en cuenta el Artículo 1° de la Ley 160 de 1994, puede afirmarse de la misma que es una expresión o desarrollo de los artículos superiores 64, 65 y 66, cuyo alcance fue señalado en la Sentencia C-021 de 1994:

“(...) particularmente, los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política tienen el carácter de **ordenamientos programáticos**, que constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las obras de infraestructura física en el campo [...]

El contenido normativo en cuestión entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural” (énfasis nuestro).



De este orden programático es necesario resaltar además del Artículo 64, el Artículo 65 de la Carta Política:

“Artículo 65. **La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.** Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad” (C.P. 1991 énfasis nuestro).

La corte Constitucional al referirse a este Artículo Superior ha definido mediante sentencia C-644 de 2012 que la especial protección del Estado a la producción de alimentos implica asumir la “(..) seguridad alimentaria como principio y, por esa vía, [exigir] al Estado la protección e impulso de la producción de alimentos”. De manera adicional, la sentencia previamente citada y soportándose en otros desarrollos jurisprudenciales (Sentencia C-506 de 1992 y C-864 de 2006), indica que tal orientación debe llevar a la consolidación del mercado interno, pues “(...) vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, **tratando de reducir la dependencia externa tomando en consideración la conservación y el equilibrio del ecosistema para el beneficio de las generaciones**”. La **población** es la sociedad colombiana y, por tal circunstancia, en la producción de alimentos debe primar el mercado interno (...)” (énfasis nuestro).



Vale la pena retomar otro elemento contemplado en la sentencia C-644 de 2012, siendo este, la definición de «campo», entendido en este documento como la “(...) realidad geográfica, regional humana, cultural y económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa”. Ahora bien ¿cuáles son estos valores? La sentencia no da margen de interpretación y es clara es decir que tales valores están asociados a la finalidad del «campo», siendo esta la actividad agropecuaria ejercida por la población campesina que tiene en el «campo» su “espacio natural”.

A la necesidad de la protección de la producción de alimentos por parte del campesinado, actividad que debe ser protegida y consolidada por el Estado en tanto es su deber constitucional, puede sumársele el argumento de la eficiencia económica de esta población bajo la premisa de que “Los pequeños/as productores/as son un motor de la economía que genera empleo e ingresos en el área rural y constituyen un factor clave para la seguridad alimentaria en la región y en un sector ineludible para avanzar en la superación de la pobreza y la desigualdad” (Bernal Ruiz, 2013: 6). De acuerdo a Bernal (2013) “Dentro del sector agrícola nacional, la participación de la producción predominantemente campesina de la superficie cosechada, según Forero et al. (2010) es del orden del 67% y en valor de la producción corresponde al 62, 9%. Además, la agricultura familiar equivale al 87% de las explotaciones (BID-FAO, 2007)” (7).

A pesar de los mandatos constitucionales previamente reseñados, la realidad del sector agropecuario, y en particular de las economías campesinas y de la agricultura familiar no se corresponde, en modo alguno, con los mismos:

De acuerdo al Censo Nacional Agropecuario (2014) existen 111,5 millones de hectáreas asociadas a la denominada “área rural dispersa”, categoría censal con la cual el



Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE agrupa a los territorios rurales excluyendo de allí a los cascos urbanos. Según su uso, el 56,7 % (63,2 millones de hectáreas) son bosques naturales y el 38,6% (43, 1 millones de hectáreas) está destinado a usos agropecuarios. De estas 43,1 millones de hectáreas el 79,7% (34,4 millones de hectáreas) están asociadas a ‘pastos y rastrojos’ y sólo el 20,1% (8,6 millones de hectáreas) tienen un uso exclusivamente agrícola.

La categoría “pastos o rastrojos” está relacionada con la ganadería, la cual, en su mayoría, se desarrolla de manera extensiva. Se adivinará que esto sólo es posible en grandes extensiones de tierras, en lo que el profesor Jaime Forero ha denominado como el «latifundio ganadero improductivo». Preocupa entonces que la mayoría de la tierra apta para el cultivo de alimentos y por tanto para la garantía de la seguridad y soberanía alimentaria esté destinada a este uso.

Así mismo, de los 8,6 millones de hectáreas reservadas a uso exclusivamente agrícola el 38,36% (3.298.975 millones de hectáreas) están asociadas a cultivos agroindustriales, el 24,27% (2.087.763) a la producción de papa y plátano y el 7,22% (621.339 hectáreas) a plantaciones forestales, es decir, el 69,85% de esta área, más de la mitad, no se la puede asociar con las economías campesinas o a la agricultura familiar, a pesar de que las mismas siguen produciendo cerca del 70% de los alimentos que se consumen en la canasta básica familiar.

Una de las críticas más contundentes que presenta la ‘Misión para la Transformación del Campo’(2014) a las instituciones e instrumentos de la política rural, está dirigida al cuestionamiento de tres dimensiones o procesos de la política descentralizada, afianzada desde la década de 1990 por efecto de la aplicación o desarrollo de la Constitución de 1991. La Misión Rural advierte tres fracasos en la descentralización expresados en el atraso en la construcción, mejoramiento y mantenimiento de las vías terciarias por cuenta de la liquidación de la entidad encargada de esa labor, la extinta ‘Caminos Vecinales’ y la consecuente dispersión de la inversión. “La segunda en materia de asistencia técnica,

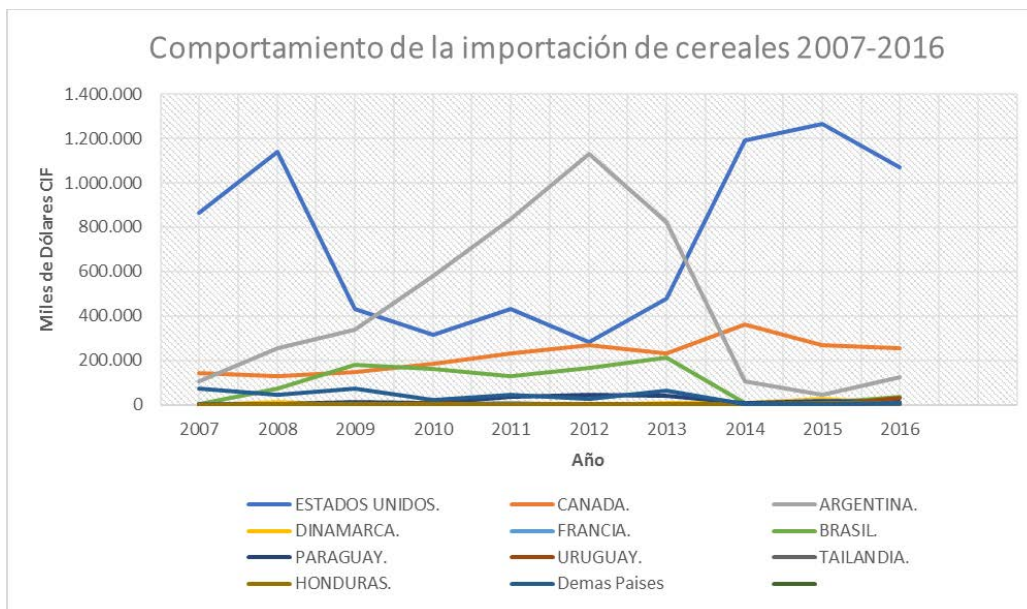


donde se han dado avances en algunos periodos, pero se ha modificado a lo largo del tiempo el papel de los distintos agentes involucrados (UMATAS, Centros Provinciales, EPSAGROs y las propias entidades gremiales) sin que el país haya desarrollado un sistema institucional estable” (Ocampo, 2014: 17). Y, por último, la vivienda de interés social rural cuyo “(...) déficit cuantitativo y cualitativo a nivel rural aumentó entre 1993 y 2005 en cerca de 200.000 viviendas” (Ocampo, 2014:17).

A este panorama se suma la tendencia creciente de importación de alimentos. En el 2016 el país importó 4,2 millones de toneladas de alimentos², y para el 2017 “Las importaciones del grupo de productos agropecuarios, alimentos y bebidas presentaron variación de 27,9% [...] Este comportamiento se debió principalmente al aumento de las importaciones de cereales y preparados de cereales (38,3%) y aceites y grasas fijos de origen vegetal (107,2%)”³. Esta información puede soportarse en los datos de importaciones brindados por el DANE, de manera particular, en la siguiente gráfica es posible observar cómo desde el 2013, año en que se implementa el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, la compra de cereales a este país aumenta en cerca de 1 billón de dólares CIF, inversión que bien podría ser redirigida al fortalecimiento de los pequeños productores nacionales:

² <https://www.elheraldo.co/economia/colombia-importa-30-de-los-alimentos-que-consume-273145>

³ <http://hsbnoticias.com/noticias/economia/en-marzo-de-2017-las-importaciones-de-colombia-presentaron-u-306177>



Fuente: Elaboración propia a partir de DANE (2017)

No son pocos los documentos que dan cuenta de la precariedad a la que han sido sometidas las comunidades y poblaciones del campo colombiano y sus sistemas de producción, incluyendo en las variables de análisis y descripción los efectos de un conflicto social y armado prolongado, el cual, en su mayoría, ha tenido lugar en los territorios rurales. Esta situación ha sido reforzada por la existencia de una política pública que ha operado en función de uno de los actores del campo, descuidando a la población más vulnerable del mismo: el campesinado.

En consecuencia con el mandato constitucional y con el propósito de adelantar iniciativas legislativas que hagan posible un mínimo de justicia económica para el campesinado, es que tiene lugar este proyecto de ley, el cual tiene por objeto promover, proteger, desarrollar y consolidar la Economía Campesina y la Agricultura Familiar, potenciando las capacidades productivas, asociativas y comerciales de quienes la desarrollan, asegurando con ello el mejoramiento de la calidad de vida, su dignificación y la realización integral de las apuestas económicas del Campesinado.

Así mismo, contribuir al fortalecimiento del Desarrollo Rural Integral mediante la provisión de bienes y servicios públicos, incentivos y el establecimiento de un sistema de información para la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. Además de promover y proteger el manejo autónomo de las semillas, la constitución de circuitos cortos de



comercialización, la incorporación de prácticas agroecológicas, la preservación de valores y saberes culturales, ecosistémicos e históricos de las comunidades rurales.

Víctor Javier Correa Vélez
Representante a la Cámara

Jorge Prieto Riveros
Senador de la Republica

Nilton Córdoba Manyoma
Representante a la Cámara

Sofía Gaviria Correa
Senador de la Republica

Yamina Pestana Rojas
Senadora de la Republica

Roberto Ortiz Urueña
Senador de la Republica

Jesus Alberto Castilla Salazar
Senador de la Republica



<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>